



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	DIANA MARCELA MONTAÑO
Demandado:	HROS. DE LUIS FERMÍN SILVA BOADA
Radicado:	110013110011 2022 00152 00
Providencia:	Auto No. 920
Decisión:	Tiene notificada por conducta concluyente

Analizadas las diferentes actuaciones realizadas a lo largo del proceso, se tiene inicialmente que, con el emplazamiento realizado por secretaría el 23 de junio de 2022, conforme lo ordenado en el proceso y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en principio, se encontraría satisfecho el llamamiento; sin embargo, mediante providencia del 10 de junio de 2022, se ordenó también realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LUIS FERMÍN SILVA BOADA (q.e.p.d.) en la forma prevista en el art. 293 del CGP, en un periódico de amplia circulación nacional El Tiempo o La República o bien sea en una emisora de amplia sintonía, emplazamiento que no ha sido acreditado por la parte actora hasta la presente fecha, motivo por el cual **se requerirá a la demandante y apoderado judicial el cumplimiento de lo ordenado en el núm. 4° del proveído del 10 de junio de 2022, ya citado.**

Seguidamente, se encuentran las diligencias de notificación a los herederos determinados aportadas por el interesado el 21 de septiembre de 2022, cuyo despliegue no satisface los presupuestos para la notificación, al establecerse una combinación de dos normativas en el mensaje enviado, el cual califica como notificación por aviso, pero sin acreditar previamente el envío del citatorio de que trata el art. 291 del CGP, además de indicarse en el cuerpo de la notificación lo reglado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022; normativas que establecen dos caminos diferentes para la notificación y que no deben ser mezcladas entre sí, encontrándose por ello mal diligenciado la notificación.

Sin embargo, con posterioridad sobresale escrito de contestación de demandada por parte de NELSY ANGIE LORENA SILVA CORTÉS – heredera determinada a través de apoderada judicial, adjuntando el poder conferido; situación que armonizada con la conducta procesal establecida en el Art. 301 del CGP, por ende, se ha de tender notificada por conducta concluyente y, seguidamente se concederá el término de traslado de la demanda conforme el inciso 2° de la normativa en mención.

En virtud de lo expuesto, esta Judicatura **DISPONE:**

**PRIMERO:** **Se requiere a la demandante y apoderado judicial el cumplimiento de lo ordenado en el núm. 4° del proveído del 10 de junio de 2022.**

**SEGUNDO:** Tener **notificada por conducta concluyente a la demandada NELSY ANGIE LORENA SILVA CORTÉS**, del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de la presente providencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por Secretaría, **CONTABILIZAR** el término con que cuenta la demandada para dar contestación al escrito introductorio y/o reafirmarse en el ya presentado, por lo dicho en la parte motiva.

**CUARTO:** Por el mandato constituido el Despacho reconoce interés procesal a la profesional en derecho dra. **NOHORA VELÁSQUEZ MELO**, para que intervenga en defensa del interés que le asiste



a la parte demandada que representa dentro del juicio, señora NELSY ANGIE LORENA SILVA CORTÉS, conforme las facultades trazadas en el poder allegado con el escrito de contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 27 de marzo de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 14  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA